



DECRETO

Expediente: AYTOCR2012/3901

Extracto: Decretos de Urbanismo, Licencia de Obras decreto obligatoriedad vecinos de la Poblachuela y Atalaya servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales

DECRETO.-

Con motivo de la próxima entrada en funcionamiento de las nuevas redes de abastecimiento y saneamiento, ejecutadas por la Empresa Pública Hidroguadiana, en los Anejos de Poblachuela y la Atalaya, en base a los convenios de colaboración suscritos por este Ayuntamiento, y dada la relación del consumo de agua potable con la producción de aguas residuales, es necesario la determinación de la obligatoriedad de los servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales, para aquellos vecinos que actualmente tiene contratado o contraten el servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua.

Visto el informe de la Dirección General de Urbanismo del siguiente tenor literal

“En diversa legislación estatal vigente actualmente, promulgada a partir del año 1976 y en posterior normativa autonómica, se recoge la obligación de los propietarios de terrenos, urbanizaciones y edificaciones de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos. Estando facultados los Ayuntamientos y, en su caso, los demás Organismos competentes, para ordenar, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones.

(Artículo 181 del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, BOE 16 Junio; artículo 63 del Decreto 34/2011, de 26/04/2011, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, DOCM 29 Abril 2011; artículo 9º del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo, BOE 26 Junio 2008; y artículo 137 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, DOCM 21 Mayo.)

Tales consideraciones vienen confirmadas a nivel jurisprudencial, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 Abr. 1992, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª:

“ Entra dentro de las competencias municipales (Artículo 25.2 h de la Ley de Bases de Régimen Local; 181.2 de la Ley del Suelo, 10.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978; 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y 115 de la Ley 22/1988, de Costas) exigir a las Comunidades de Propietarios para que -a sus expensas- realicen las obras necesarias para mantener los edificios en las debidas condiciones de salubridad”.

*Por otro lado el Decreto autonómico 242/2004, de 27-07-2004, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico, en el art.15.2, prevé la **conexión a las redes generales existentes de todas las construcciones e instalaciones que se ejecuten para establecer y desarrollar usos y actividades en suelo***



DECRETO

rústico. Señalando que en particular, las **viviendas** deberán disponer del adecuado **sistema de depuración de aguas residuales**, en los supuestos de inexistencia de las citadas redes.

Tales prescripciones concuerdan con las establecidas, respecto al régimen del **suelo rústico**, en el artículo 54.1 párrafo segundo del Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, DOCM 21 Mayo, al determinar que **“no podrán ejecutarse, ni legitimarse por acto administrativo alguno los actos de transformación del estado del suelo que comporten ...vertidos contaminantes”**.

Igualmente el Texto Refundido de Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio, en su artículo 100, **prohíbe**, con carácter general, el **vertido** directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, **salvo que se cuente con la previa autorización administrativa**.

Las mencionadas obligaciones y limitaciones relacionadas anteriormente, que se imponen a los propietarios de terrenos, construcciones y edificaciones, tienen su correspondencia con las facultades que se otorgan a las Corporaciones Locales en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RS), de 17 de junio de 1955. El citado precepto dispone que **“la recepción y uso de los servicios por parte de los administrados podrán declararse obligatorios por disposición reglamentaria o acuerdo, cuando fuera necesario garantizar la tranquilidad, seguridad o salubridad ciudadanas”**.

Respecto al servicio de alcantarillado, la Orden de 29 de febrero de 1944, por la que se establecen las condiciones higiénicas mínimas de las viviendas, BOE 1 Marzo, vigente actualmente, establece el carácter obligatorio del mismo, cuando concurren determinadas circunstancias:

Artículo 9

Las aguas negras o sucias procedentes de las viviendas deberán recogerse en tuberías impermeables y ventiladas y ser conducidas por éstas al exterior del inmueble; donde existiera red de alcantarillado será obligatorio el acometer a ésta las aguas negras de la vivienda, siempre que la distancia entre la red y el inmueble no exceda de 100 metros..

En similares términos, la ORDENANZA FISCAL A-6, TASA POR ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES, establece la obligatoriedad del servicio de alcantarillado, cuando exista la correspondiente red pública, y siempre que se cumplan determinados requisitos:

Artículo 7. Período impositivo y devengo

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 50 metros y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.



DECRETO

En este sentido, respecto al suelo urbano, el Reglamento de prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales del Ayuntamiento de Ciudad Real, regula el uso obligatorio de la red de saneamiento, y establece una vinculación obligatoria entre el servicio de saneamiento y el abastecimiento de agua potable:

Artículo 6.-Uso obligatorio de la red de saneamiento

En suelo urbano los edificios existentes o que se construyan deberán acometer obligatoriamente a la red general de saneamiento.

Si el edificio tiene fachada en más de una vía pública en que existan pozos de registro el propietario podrá elegir aquella por la que debe desaguar la finca si es técnicamente factible.

Cuando no exista red de alcantarillado enfrente de la finca, pero sea factible la conexión a la misma a través de viales de uso público, será obligatoria dicha conexión, ya sea con carácter definitivo o bien provisional, hasta una distancia máxima de 100 metros. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca (intersección del límite del solar más próximo a la alcantarilla con la línea de fachada), y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción longitudinal. En este sentido, se habrá de cumplir con aquello que establece la normativa urbanística vigente. Los costes de dichas obras serán atribuibles a los propietarios afectados.

En caso singulares del desarrollo urbanístico podrán estudiarse soluciones particulares para aquellas zonas que teniendo la calificación de suelo urbano les resulte inviable la conexión con la red de saneamiento municipal. En tal caso, el propietario efectuara solicitud específica de saneamiento particular, que será informada por los técnicos y en su caso autorizada por el Ayuntamiento.

artículo 13.-Relación con el suministro de agua potable.-

En suelo urbano, la autorización de los vertidos y la de suministro de agua potable deberán ir mutuamente condicionadas, dada la relación de la producción de aguas residuales con el consumo de agua potable; la contratación de los vertidos deberá ser simultánea a la contratación del suministro de agua potable. Igualmente la baja en el servicio de saneamiento será simultánea a la baja en el servicio de abastecimiento de agua potable.

Igual simultaneidad se dará respecto de las peticiones de acometidas al servicio de agua potable y al servicio de saneamiento de aguas residuales

En base a lo anteriormente expuesto, la exigencia del Ayuntamiento a los vecinos para que conecten los desagües de las aguas residuales y fecales a la red municipal resulta plenamente ajustada a derecho; si bien, teniendo en cuenta que la exigencia ha de ser generalizada para todos los usuarios de abastecimiento de agua potable, es aconsejable conceder el plazo que prudencialmente se estime necesario para la ejecución de las obras y eliminación de las fosas sépticas.

*Únicamente se excluiría esta obligación, cuando no se dieran los presupuestos legales señalados anteriormente - **siempre que la distancia entre la red y el inmueble no exceda de 100 metros**- o como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1990, (Arz. 5451), cuando existan dificultades técnicas insalvables para la conexión, porque entonces no se produce el beneficio especial requerido por la Ley*

En tales casos, las fosas sépticas podrían continuar, siempre que reuniesen las condiciones legalmente establecidas para evitar los peligros para la sanidad y salubridad públicas.



DECRETO

Por cuanto antecede, se propone elevar PROPUESTA A LA ALCALDÍA en los siguientes términos:

PRIMERO.- Comunicar a los abonados del servicio de suministro de agua potable de los Anejos de Poblachuela y Atalaya, que dada la relación del consumo de agua potable con la producción de aguas residuales, los servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros. . Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca (intersección del límite del solar más próximo a la alcantarilla con la línea de fachada), y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción longitudinal

Únicamente se excluiría esta obligación, cuando no se dieran los presupuestos legales señalados anteriormente - siempre que la distancia entre la red y el inmueble exceda de 100 metros-, o cuando existan dificultades técnicas insalvables para la conexión. Ello no será obstáculo para que voluntariamente y a su costa, los interesados puedan ejecutar la infraestructura correspondiente para su conexión a la red municipal

En tales casos, las fosas sépticas podrían continuar, siempre que reuniesen las condiciones legalmente establecidas para evitar los peligros para la sanidad y salubridad públicas.

SEGUNDO.- Conceder a los titulares de licencia de acometida de saneamiento un plazo para la ejecución de las correspondientes obras hasta el día 1 de enero de 2.013.´

La correspondiente tasa será devengada, aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, una vez transcurrido dicho plazo, de conformidad con la ORDENANZA FISCAL A-6, TASA POR ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo al concesionario del servicio AQUAGEST, para su comunicación a los actuales abonados del servicio de los Anejos de Poblachuela y Atalaya”

En uso de las atribuciones, que me confiere el artículo 124.4 ñ de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ACUERDO:

PRIMERO.- Comunicar a los abonados del servicio de suministro de agua potable de los Anejos de Poblachuela y Atalaya, que dada la relación del consumo de agua potable con la producción de aguas residuales, los servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros. . Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca (intersección del límite del solar más próximo a la alcantarilla con la línea de



DECRETO

fachada), y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción longitudinal

Únicamente se excluiría esta obligación, cuando no se dieran los presupuestos legales señalados anteriormente - siempre que la distancia entre la red y el inmueble exceda de 100 metros-, o cuando existan dificultades técnicas insalvables para la conexión. Ello no será obstáculo para que voluntariamente y a su costa, los interesados puedan ejecutar la infraestructura correspondiente para su conexión a la red municipal

En tales casos, las fosas sépticas podrían continuar, siempre que reuniesen las condiciones legalmente establecidas para evitar los peligros para la sanidad y salubridad públicas.

SEGUNDO.- Conceder a los titulares de licencia de acometida de saneamiento un plazo para la ejecución de las correspondientes obras hasta el día 1 de enero de 2.013.'

La correspondiente tasa será devengada, aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, una vez transcurrido dicho plazo, de conformidad con la ORDENANZA FISCAL A-6, TASA POR ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo al concesionario del servicio AQUAGEST, para su comunicación a los actuales abonados del servicio de los Anejos de Poblachuela y Atalaya”

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes, por la Excm. Alcaldesa - Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real y dando fé el Titular del Organo de Apoyo a la Junta de Gobierno Local. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.